

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 1604** *ENTRADA en vigor del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre cooperación económica e industrial, realizado en Madrid el 12 de abril de 1994, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 117, de 17 de mayo de 1994.*

El presente Acuerdo entró en vigor el 30 de diciembre de 1994, sesenta días después de la última comunicación cruzada entre las Partes, notificando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales necesarios, según se establece en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 117, de fecha 17 de mayo de 1994.

Madrid, 10 de enero de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 1605** *CORRECCION de errores de la Resolución de 2 de enero de 1995, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan, para el año 1995, las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 22 al 26 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.*

Advertidos determinados errores en el texto remitido para la publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de fecha 3 de enero de 1995, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 64, anexo IX.1. Complemento de destino del personal militar profesional en activo, debe añadirse a continuación del cuadro correspondiente al apartado primero del anexo lo siguiente: «Importe mensual del

complemento de destino de los empleos de Teniente General o Almirante y de General de División o Vicealmirante: 165.011 pesetas».

En la página 65, anexo X.2. Importe mensual en pesetas del complemento de disponibilidad del personal del Cuerpo Nacional de Policía en situación de segunda actividad sin ocupar destino, donde dice: «Comisario, 105.930; Inspector-Jefe, 109.842; Inspector, 83.918», debe decir: «Comisario, 105.931; Inspector-Jefe, 83.918; Inspector, 55.208.».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

- 1606** *ORDEN de 13 de enero de 1995 de modificación de la de 21 de marzo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado.*

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 21 de marzo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado, encomendó a la Escuela Oficial de Comunicaciones la expedición de los diplomas de Operador de Estaciones de Aficionado y la realización de las pruebas de suficiencia para la obtención de dichos diplomas, quedando dicha escuela adscrita a la Secretaría General de Comunicaciones por Orden del mismo Departamento ministerial de 25 de marzo de 1986.

La creación del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos por la Ley 31/1990, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y la consiguiente modificación de la estructura y funciones de la Secretaría General de Comunicaciones, aconsejan que sea esta última la que gestiona y expida los diplomas de Operador de Estaciones de Aficionado.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los artículos 15 y 16, el número 1 del artículo 17, el número 2 del artículo 18, el número 1 del artículo 19 y la disposición transitoria tercera de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 21 de marzo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado, quedan modificados y redactados de la siguiente forma:

«Artículo 15. Será requisito indispensable para operar una estación de aficionado estar en posesión del diploma de Operador expedido por la Secretaría General de Comunicaciones.

Artículo 16. La Secretaría General de Comunicaciones expedirá el diploma de Operador, previa solicitud de los interesados que acrediten la capacitación correspondiente, de conformidad con lo

establecido en el artículo 18. A cada diploma se le asignará un número de referencia.

Artículo 17.1. El interesado en la realización del examen que le capacite para la obtención del diploma de Operador, deberá cursar la oportuna solicitud dirigida al Gabinete Técnico de la Secretaría General de Comunicaciones.

Artículo 18.2 Se convocarán exámenes tres veces cada año, dándose a cada una de las diversas pruebas que se detallan en el número 1 de este artículo, así como al conjunto de las mismas, las calificaciones de «apto» o «no apto». La Secretaría General de Comunicaciones expedirá el diploma de Operador a los declarados aptos.

Artículo 19.1. Podrán solicitar de la Secretaría General de Comunicaciones la exención de examen en alguna de las materias quienes justifiquen documentalmente haber superado pruebas con igual o superior nivel de conocimientos a los exigidos en aquéllas.»

Segundo.—La referencia contenida en la disposición transitoria tercera de la citada Orden de 21 de marzo de 1986 a la Escuela Oficial de Comunicaciones, se ha de entender realizada a la Secretaría General de Comunicaciones.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de enero de 1995.

BORRELL FONTELLES

Ilma. Sra. Secretaria general de Comunicaciones.

1607 *ORDEN de 13 de enero de 1995 por la que se fija la cuantía de los precios públicos por el suministro de datos y productos y prestación de servicios meteorológicos por el Instituto Nacional de Meteorología.*

El Instituto Nacional de Meteorología es el organismo oficial de la Administración del Estado competente para dirigir, desarrollar y coordinar las actividades meteorológicas de ésta en el ámbito nacional y para ejercer la representación de las actividades meteorológicas españolas en los organismos y ámbitos internacionales, de acuerdo con lo señalado en el Real Decreto 2229/1978, de 25 de agosto. En tal sentido, el Instituto Nacional de Meteorología es también el organismo oficial que ejerce la competencia reservada al Estado sobre el servicio meteorológico por el artículo 149.1.20.ª de la Constitución.

En el ejercicio de estas funciones el Instituto Nacional de Meteorología elabora una serie de datos y productos y presta una variedad de servicios meteorológicos destinados a personas físicas o jurídicas que difunden tales datos y servicios, entre los que destaca la actividad de los medios de comunicación social, o a otras personas o empresas diversas que solicitan datos, productos o servicios meteorológicos para la programación o ejecución de sus propias actividades. Por otra parte, el citado Instituto también suministra datos y presta servicios meteorológicos a usuarios institucionales que los utilizan con fines públicos (protección civil, defensa nacional, auxilio de organismos públicos), e intercambia gratuitamente datos y productos meteorológicos con los estados miembros de la Organización Meteorológica Mundial y otros organismos meteorológicos internacionales, quedando al margen del régimen de precios públicos regulado en esta Orden.

De ahí que constituyendo la producción meteorológica una creación científica según el artículo 8 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, y teniendo en cuenta que es el Instituto Nacional de Meteorología el que genera esos datos, productos e informaciones meteorológicas, corresponde al Estado el ejercicio exclusivo de los derechos morales y económicos derivados de su producción, así como el derecho a su explotación en cualquier forma.

La Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, tras determinar en su artículo 24.1 el concepto de los precios públicos, entre los que se encuentran las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público cuando éstas no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados, faculta en su artículo 26.1 a los titulares de los Departamentos ministeriales para fijar la cuantía de tales precios públicos, a propuesta del órgano que ha de percibirlos.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Meteorología, dispongo:

Primero.—Datos, productos y servicios meteorológicos:

1. La entrega o el suministro de datos y productos, así como la prestación de servicios de carácter meteorológico por el Instituto Nacional de Meteorología, solicitados por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estará sujeta al pago de los precios determinados en el anexo de esta Orden.

2. El suministro de datos y productos y la prestación de servicios meteorológicos a entes u órganos de la Administración General del Estado para el cumplimiento de fines o actividades de servicio público dirigidas a la protección de vidas humanas, la seguridad de las personas o la defensa nacional, no estarán sujetos al pago de dichos precios.

Igualmente, se excluye del ámbito de aplicación de esta Orden el intercambio de datos y productos meteorológicos con los estados miembros de la Organización Meteorológica Mundial (OMM), con el Centro Europeo de Predicción a Medio Plazo, con la Organización Europea para la Explotación de Satélites Meteorológicos (EUMETSAT), con la Red de los Servicios Meteorológicos Nacionales Europeos para el Apoyo a la Investigación del Clima (REAC), o con otros organismos públicos, nacionales o internacionales, regulados por acuerdos, convenios o disposiciones específicas de obligado cumplimiento, para el desarrollo de sus propias actividades.

Segundo.—Medios de comunicación social:

1. El derecho de difundir por las emisoras de radió y televisión, prensa o cualquier medio de comunicación social de titularidad pública o privada, las informaciones meteorológicas suministradas por el Instituto Nacional de Meteorología, dará igualmente lugar al pago de los correspondientes precios. Estos precios serán el resultado de aplicar los coeficientes multiplicadores o las fórmulas correctoras fijados en el apartado 8 del anexo a las tarifas establecidas en los apartados 1, 2 y 3 de éste, y de multiplicar este resultado por el coeficiente determinado en el apartado 7 cuando los datos, productos o servicios se suministren o presten en virtud de un contrato cuya duración sea inferior a seis meses.

2. Las condiciones del suministro de los datos o productos, o de la prestación del servicio solicitado, así como las de su utilización, podrán ser objeto de contrato suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y los titulares de los distintos medios de comunicación social, con sujeción a la legislación de contratos del Estado.